

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION SENTENCIA)

**REF: VERBAL de JOTA NICHOLAS VERGARA ARENAS contra
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 11001400303920190006901**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDA: JOTA NICHOLAS VERGARA ARENAS, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, para que, previo el trámite respectivo, se sentenciara acogiendo las pretensiones que a continuación se resumen:

1.- Declarar la existencia del contrato de seguro de automóviles celebrado por el demandante en calidad de beneficiario y, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. como aseguradora, en virtud del cual se expidió la póliza de seguros de automóviles No. 1003610220101.

2.- Condenar a la demandada a pagar al demandante la suma de \$16.600.000,00 por concepto de daño emergente, correspondiente al valor asegurado, suma que debe ser indexado desde el 2 de mayo de 2017, fecha del siniestro, hasta el momento de su pago.

3.- Condenar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a pagar al actor los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 2 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispuesto en el art. 1080 del Código de Comercio.

4.- Condenar al extremo demandado a pagar al demandante la suma de \$600.000,00 mensuales por concepto de lucro cesante, desde la fecha del siniestro, hasta cuando se verifique su pago, ya que el actor ha tenido que contratar el servicio público de taxi para desplazarse de su residencia al lugar de trabajo y viceversa.

5.- Condenar a la demandada en costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS: En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que el vehículo automotor de placa RHZ-076 de servicio particular, se encontraba amparado por un contrato de seguros de automóviles, instrumentado en la póliza de seguros No. 1003610220101, expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A., siendo beneficiario el acá demandante.

2.- Que dicha póliza fue expedida el 22 de octubre de 2016 con vigencia hasta el 22 de octubre de 2017, la cual aseguraba, entre otros, el riesgo de pérdida por hurto.

3.- Que, el 2 de mayo de 2017, durante la vigencia del contrato de seguro, el rodante de placas RHZ-076 fue hurtado, suceso que fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

4.- Que el actor dentro del término legal y contractual presentó reclamación ante Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien mediante misiva del 10 de julio de 2017 objetó la reclamación y negó la indemnización bajo el argumento que el vehículo asegurado trabajaba en la aplicación "Uber", siendo utilizado para un servicio diferente al señalado en la póliza (particular/familiar).

5.- Que la aseguradora demandada argumenta la objeción apoyándose en el numeral 3.2.6. de la cláusula tercera, establecida en las condiciones generales del contrato de seguros.

6.- Que la afirmación del extremo demandado para objetar la reclamación en cuando a que el rodante aludido estaba siendo utilizado para un servicio público en la plataforma Uber, no es cierta, ya que el mismo en ningún momento fue destinado para ello.

7.- Que la actitud asumida por la aseguradora es leonina, abusiva, e ilícita, violatoria de los principios de confianza legítima, que riñen con los principios de igualdad y buena fe que deben regir las relaciones contractuales y, con el único fin de sustraerse del pago de la indemnización.

8.- Que, desde el momento del siniestro, es decir, el 2 de mayo de 2017, el demandante ha tenido que contratar servicio público particular para poderse desplazar de su residencia a su lugar de trabajo y viceversa.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto fechado 29 de enero de 2019 (fl. 20 cd-1) se admitió la demanda por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad a quien correspondió por reparto, disponiendo correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días.

La aseguradora demandada se notificó mediante aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., tal y como se tomó nota en auto del 5 de abril de 2019 (fl. 111 cd-1), quien oportunamente contestó la demanda, formulando como excepciones las que denominó **"AGRAVACION DEL ESTADO DEL RIESGO, AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA, AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSION EXPRESA, PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION POR MALA FE, INEXISTENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO, COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, AUSENCIA DE DAÑO, FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA, ABUSO DEL DERECHO, AUSENCIA DE**

ACREDITACION DE LOS SUPUESTOS EXIGUIDOS POR EL ART. 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO y AUSENCIA DEL RIESGO” (fl. 86 a 108 cd-1).

Surtido el trámite legal a las excepciones, el a-quo por auto del 24 de mayo de 2019 (fl. 121 cd-1) decretó las pruebas del proceso y convocó a las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., el 12 de agosto de 2019 (fl. 158 cd-1) se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se agotaron las etapas de conciliación, las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, se llevó a cabo el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y se decretó una prueba de oficio, la misma continuó el día 2 de diciembre de 2019, en la que el demandante absolvió interrogatorio de parte (fl. 182 cd-1) y el a-quo prorrogó la competencia para decidir la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que tuvo lugar el 26 de enero de 2021, declarando el a-quo probadas las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA y AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSION EXPRESA, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas al extremo demandado.

La parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo (JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA) en audiencia del 26 de enero de 2021 resolvió: **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado denominadas “*AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA y AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSION EXPRESA*”, **DENEGANDO LAS PRETENSIONES** de la demanda y **CONDENANDO** en costas a la parte actora.

APELACIÓN

Inconforme el demandante con la decisión **apeló** la misma, a través de su apoderado judicial, con fundamento en los argumentos que más adelante se expondrán.

TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

ADMISION: Por auto calendado 8 de marzo de 2021 ésta instancia admitió el recurso de apelación, concediéndole al apelante el término de cinco (5) días a la ejecución de dicho proveído, para sustentar el recurso, so pena de declararse desierto el mismo (art. 14 Decreto Legislativo No. 806 de 2020).

La parte apelante vía correo electrónico el **18 de marzo de 2021** radicó el escrito mediante el cual sustentó el recurso de alzada, dentro del término concedido para ello.

Nótese, el inciso 3º, art. 14 del Decreto 806 de 2020 dispone “***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días***”

siguientes..." (subraya el despacho), en el sub-lite el auto que admitió el recurso de apelación quedó ejecutoriado el 12 de marzo de 2021, por lo que el término de cinco días a dicha ejecutoria vencieron el 19 del mismo mes y año, es decir, la sustentación se presentó en tiempo, contrario a lo afirmado por el extremo demandado.

El apoderado judicial de la demandada vía correo electrónico el 25 de marzo de 2021, recorrió el traslado del escrito de sustentación.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO:

El contrato de seguro se encuentra regulado en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, advirtiendo el art. 1036 su carácter de "*consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*", requiriendo para su perfeccionamiento solamente el acuerdo de voluntades entre las partes.

El art. 1037 ídem distingue quienes son parte en el contrato de seguro, al respecto señala "*Son partes del contrato de seguro:*

- "1) El ASEGURADOR, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y***
- 2) El TOMADOR, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos".***

Los elementos esenciales del contrato de seguro son: (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima o precio del seguro, y (iv) la obligación condicional del asegurado (art. 1045 del C. de Cío).

Según definición del art. 1072 del Código de Comercio, se denomina **siniestro** a la realización del riesgo asegurado.

El art. 1079 ídem prevé que el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º, art. 1074 ídem.

Finalmente, en cuanto a la carga de la prueba, el art. 1077 del Código de Comercio dispone "*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

DEL RECURSO A RESOLVER:

Esgrime el apelante que el a-quo dio por demostradas, sin estarlo, las excepciones denominadas "*ausencia de cobertura de la póliza y ausencia de cobertura por exclusión expresa*", además, que el rodante de placas RHZ-076 prestaba servicios en la plataforma "Uber", sin haberse acreditado, contrario a ello, no dio por demostrado, habiéndose probado, que el contrato de seguro aseguraba el riesgo de pérdida por hurto.

Refiere que el Juez de instancia no dio aplicación a las normas aplicables al caso, sumado a ello, apreció erradamente las pruebas aportadas al plenario, pues sin estar probada dio por sentado que el vehículo de placas RHZ-076 prestaba servicios en la plataforma "Uber", estructurando la decisión en un hecho que no existió.

Aduce que no se efectuó en el proceso la ratificación que correspondía a la documental aportada por el CAI Modelo, razón por la cual, dicha prueba resulta ineficaz para oponerla como prueba contra el demandante, quien no tuvo injerencia en su creación.

Sostiene que el a-quo interpretó erradamente lo establecido en el numeral 3.2.6 de la cláusula tercera de las condiciones generales del contrato de seguros instrumentado en la póliza de seguros No. 10036102201001, pues para el presente caso ninguna de las exclusiones allí contempladas se estructuró, dado que el siniestro que se configuró fue el hurto.

Afirma que la carga de la prueba recae en el extremo demandado, a quien le correspondía demostrar lo afirmado en la objeción a la reclamación, según lo previsto en el inciso 2º, art. 1077 del Código de Comercio, en concordancia con los art. 165 y 167 del C.G.P., sin que aquella lograra demostrar la causa de exclusión del seguro.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si le asiste razón al apelante, en cuanto a los argumentos con los cuales fundó su inconformidad respecto de la decisión de instancia adoptada por el Juez 39 Civil Municipal de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el 26 de enero de 2021.

CASO CONCRETO:

Sea lo primero señalar que el superior se encuentra limitado en la decisión de segundo grado a los motivos que son materia de apelación, por ende, **esta decisión se ceñirá únicamente a los puntos objeto de la alzada (art. 328 del C.G.P.).**

Frente al reparo que efectúa el impugnante relacionado con que, sin encontrarse demostrado, en el fallo de primer grado el a-quo declaró probadas las excepciones denominadas "*ausencia de cobertura de la póliza y ausencia*

de cobertura por exclusión expresa", bajo el argumento que el vehículo de placas RHZ-076 prestaba servicios en la plataforma "Uber", se observa:

En el sub-lite se acreditó la existencia del contrato de seguro objeto de las pretensiones, el cual fue adosado a folios 7 y 8 cd-1, en el que figura como aseguradora la acá demandada y como tomador y asegurado JOTA NICHOLAS VERGARA ARENAS, respecto del vehículo de placas RHZ-076, marca RENAULT LOGAN, modelo 2011, color Gris, de servicio **PARTICULAR FAMILIAR**, del que hace parte el documento denominado condiciones generales de la póliza allegado a folios 42 a 74 cd-1.

En el presente caso, la pérdida total del vehículo por "hurto" es uno de los amparos básicos que cubre la póliza No. 1003610220101, como se observa a folio 8 cd-1.

Dentro de las exclusiones contenidas en las "Condiciones Generales 03112009-1327-P-03-AU_12" de la póliza, en la "Condición Tercera – Exclusiones" se estableció que *"LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES"*, por su parte, en la cláusula 3.2.6. se estipuló ***"Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, participe en competencias autorizadas o no y/o entrenamientos automovilísticos"*** (subraya el despacho).

Conforme lo anterior, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR asumió el riesgo sobre el vehículo antes referido y eludió que de emplearse el mismo para un fin distinto al estipulado, servicio "PARTICULAR FAMILIAR", se excluirían todos los amparos contratos, incluido el de pérdida total del vehículo por hurto, es decir, se limitaron las obligaciones de la aseguradora y los derechos del asegurado en ese sentido.

La aseguradora demandada objetó la reclamación efectuada por el demandante argumentando que ***"...analizadas las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, las condiciones generales y particulares de la póliza de automóviles contratada, y en especial las investigaciones realizadas por la compañía donde se determinó que el vehículo referenciado trabajaba en la aplicación UBER, se puede observar que el bien asegurado por nuestra compañía estaba siendo utilizado para un servicio diferente al señalado en la póliza"***, según da cuenta el folio 10 cd-1.

El art. 1077 del Código de Comercio preceptúa, en cuanto a la reclamación de la indemnización por ocurrencia del siniestro, que ***"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."***

El extremo demandado aportó a folios 75 a 77 la comunicación que le remitió el Teniente Coronel SIMON EDUARDO CORNEJO ESCAMILLA, en respuesta a la solicitud que le elevó aquella con ocasión a la averiguación que adelantó a fin de establecer el siniestro que fue objeto de reclamación por el demandante.

En la aludida misiva dicho funcionario remitió copia del folio No. 361 del libro de población CAI Modelo, donde se relacionó la anotación referente al hurto del vehículo de placas RHZ-076.

En el referido folio se consignó el 2 de mayo de 2017 a la hora 23:18 como anotación **"A la hora y fecha se deja constancia del caso conocido en la Estación de Policía de Barrios Unidos donde llega el señor Andrés Stive Velandia Veloza con C.C. 1033702674 de Bogotá de 29 años (...) quien manifiesta trabajar en el servicio UBER en un vehículo de Placas RHZ 076 marca Renault Logan modelo 2011 color gris el cual le solicitaron un servicio por la aplicación desde el barrio Santa Isabel hacia Metrópolis lo hicieron hacer unas vueltas donde lo despojan de su vehículo después pasan unas personas y lo acercan a la estación..."**.

Nótese que la información allí consignada fue la que relató el conductor del vehículo ANDRES STIVE VELANDIA VELOZA el día en que ocurrió el hurto, sin que la parte actora tachara, ni desvirtuara dicho medio probatorio.

Basada en la aludida prueba SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. objetó la reclamación, pues de aquella se colige que el vehículo de placas RHZ 076 se destinó para un uso distinto al estipulado en la póliza (servicio de uber), el cual era **"PARTICULAR FAMILIAR"**.

Surge de la aludida prueba que, si bien es cierto, el vehículo de placas RHZ 076 hurtado el 2 de mayo de 2017 fue objeto de seguro contra ese riesgo (hurto) por la aseguradora demandada, no lo es menos, que, al destinarse el automotor para un fin distinto al estipulado en la póliza, conforme la exclusión referida en la cláusula 3.2.6., la aseguradora queda liberada de toda responsabilidad.

Conforme lo anterior, la aseguradora demandada cumplió con la carga que le impone el art. 1077 del Código de Comercio, de demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Contrario a lo afirmado por el apelante, en el sub-lite se allegó prueba documental que da cuenta de la destinación que tuvo el vehículo objeto del contrato de seguro para el momento del siniestro (servicio uber), el que valga decir, es distinto al estipulado en la póliza.

En lo tocante a la eficacia de la prueba documental aportada a folios 75 a 77, téngase en cuenta que la parte actora dentro del término concedido por los arts. 269 y 272 del C.G.P. no presentó tacha, ni desvirtuó el documento, razón por la cual, resulta extemporánea cualquier discusión al respecto en esta instancia. Resáltese que según lo dispone el art. 244 de dicha codificación, los documentos públicos aportados al proceso se presumen auténticos y, en este caso, como se acabó de reseñar, la parte demandante no tachó ni los desconoció según lo autorizaba las dos disposiciones señaladas, por lo que resulta procedente su valoración junto con las demás probanzas traídas al trámite.

Con todo se le observa al memorialista que las normas que rigen la prueba documental no exigen la ratificación del documento por parte de quien lo elaboró.

Así las cosas, ningún medio probatorio aportó la parte actora al plenario que desvirtuara lo relatado por el conductor del vehículo el día del siniestro ante la Estación de Policía de Barrios Unidos, CAI Modelo, en cuanto a que el

vehículo de placas RHZ 076 estaba siendo utilizado para el servicio de UBER el día del hurto.

El representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en el interrogatorio de parte que absolvió (audiencia inicial, minuto 7:00 a 16:52), señaló que el demandante elevó reclamación respecto de la póliza objeto del proceso, por lo que el 10 de julio de 2017 Seguros Bolívar S.A. objetó dicha reclamación aduciendo que el vehículo asegurado estaba prestando el servicio de "Uber" al momento del siniestro, lo que es contrario a las condiciones de la póliza, al haber cambiado la destinación del servicio para el cual la tomó, lo que conlleva a una exclusión inmediata de la misma.

Adujó que el vehículo de placas RHZ-076 se encontraba asegurado, entre otros, por pérdida por hurto, siendo asegurado y beneficiario el demandante, que como pruebas para llevar a la decisión de objetar la reclamación la aseguradora contó con la copia del libro del CAI remitida por la Estación de Policía de Barrios Unidos, donde el conductor del vehículo manifestó trabajar con el servicio de "Uber" y en la póliza se describió como un vehículo de uso particular.

El demandante **JOTA NICHOLAS VERGARA ARENAS** en el interrogatorio de parte (audiencia del 02/12/2019, minuto 8:40) manifestó que para la época del siniestro trabajaba en la Alcaldía Local de Chapinero y tenía dos restaurantes, que el vehículo objeto de siniestro lo había comprado mediante un crédito 8 o 9 meses antes del robo, que era su vehículo personal, además de movilizar a familiares, que el señor Andrés Estive Velandia, conductor al momento del hurto, era un conocido que le daba soporte logístico y administrativo en temas de pizzería, que el demandante junto con Andrés se movilizaban en el vehículo, porque en ocasiones necesitaba un apoyo en los temas de proveedores y otros temas personales, por lo que Andrés le ayudaba día a día, que Andrés empezó a trabajar con él un año antes del robo, que actualmente ya no labora porque las pizzerías ya no están operando, sumado a lo del robo, afirmó que ha estado afiliado a la plataforma digital UBER como usuario y hace cinco años como administrador a través de un vehículo de placa blanca, empero, el vehículo de placas RHZ-076 no estaba trabajando para dicha plataforma el día del hurto.

Afirmó que respecto del folio 77 del expediente solo tuvo conocimiento hasta el momento en que presentó la demanda, porque la demandada dilató la respuesta, además, Andrés le relató una versión diferente. Que el día del siniestro estuvieron juntos con Andrés en uno de los restaurantes hasta las 7 p.m., salieron en el carro y luego Andrés le solicitó quedarse con el rodante para llegar al otro día a sus hijas al jardín, que el vehículo en la mayor parte del tiempo permanecía en el parqueadero del demandante, que ocasionalmente se lo prestaba a Andrés, que al parecer a la hora y día del hurto Andrés se encontraba visitando a alguien, según le comentó.

En audiencia del 26 de enero de 2021 (minuto 09:30) indicó que en el año 2015 compró el vehículo hurtado, que por las distancias entre un restaurante y otro, empezó a necesitar mover la materia prima de un lugar al otro, por lo que contrato a una persona de su confianza para que condujera el vehículo, siendo Andrés Stive Velandia quien comenzó a conducir el automotor para el uso personal del demandante y demás, que como para el año 2017 un día en que Andrés lo dejó en su casa, porque él a veces se llevaba al carro ya

que vivía lejos por lo que Andrés lo parqueaba en su casa, que una noche en que se llevó el carro, luego de que pasó una hora u hora y media Andrés lo llamó de un número desconocido y le contó que le habían robado el rodante, que una moto lo cerró y luego lo encañonó llevándose el carro, que luego salió corriendo llegando a un CAI donde reportó lo que le estaba pasando, que al día siguiente Andrés entabló la denuncia.

Si se observa, el demandante en el interrogatorio de parte que absolvió se contradice, pues en un aparte dijo que el conductor del vehículo Andrés Stive Veloza el día de los hechos le indicó que le fue hurtado el automotor cuando se encontraba haciendo una visita, con posterioridad, afirmó que lo llamó y le informó que una moto lo cerró sustrayéndolo del rodante, por lo que se acercó a una estación de policía para poner la denuncia.

En unos apartes dijo que Andrés Stive se dirigía a su casa, en otros, que se encontraba haciendo una visita, existiendo también contradicción en cuanto al desplazamiento que realizó el vehículo, dado que indicó que Andrés Stive dejó al demandante en su residencia ubicada en Chapinero, para luego desplazarse a su casa ubicada en el sur de la ciudad, sin entenderse por qué fue hurtado el vehículo en cercanías al centro comercial Metrópolis de Bogotá.

Sumado a ello, el actor confesó encontrarse afiliado a la aplicación UBER como administrador, sin aportar medio probatorio alguno que demostrara que no lo era respecto del vehículo de placas RHZ 076.

Nótese que conforme lo dispone el art. 167 del C.G.P. le incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho en que fundó sus pretensiones.

Por lo anterior, la decisión del Juzgado 39 Civil Municipal de declarar probadas las excepciones denominadas "*ausencia de cobertura de la póliza y ausencia de cobertura por exclusión expresa*", las que estudió de manera conjunta al haberse argumentado en los mismos fundamentos jurídicos y facticos, se encuentra acorde con las pruebas obrantes en el proceso.

En lo referente a que en el fallo de primer grado no se dio aplicación a las normas aplicables al caso, además de haber apreciado las pruebas erradamente, téngase en cuenta que fundó el a-quo su decisión en haberse acreditado la configurarse de la exclusión consagrada en la cláusula 3.2.6. del documento "Condiciones Generales 03112009-1327-P-03-AU_12" - "Condición Tercera – Exclusiones", por ende, la aseguradora quedó liberada de responsabilidad respecto al amparo por hurto.

El art. 1056 del Código de Comercio prevé "***Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado***"

Si bien es cierto, el Juez de instancia no mencionó las normas que regulan el contrato de seguro, en todo caso, fundó su decisión en la exclusión contenida en la cláusula 3.2.6. de las condiciones generales de la póliza, conducta que se encuentra autorizada por el legislador.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia SC5327 del 13 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente: LUIS

ALONSO RICO PUERTA, expediente No. 68001-31-03-004-2008-00193-01, preciso "*Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»."

De otro lado, contrario a lo argumentado por el apelante, el a-quo no puso en tela de juicio el riesgo de pérdida por "hurto" que se aseguró en el contrato de seguros objeto de pretensiones, lo que concluyó fue que operó la exclusión contenida en la cláusula 3.2.6. en precedencia anotada.

Tampoco le asiste razón al impugnante en cuanto a que existió una indebida interpretación de la mencionada exclusión en la decisión de primera instancia, toda vez que en dicha cláusula se consignaron varias conductas, a saber:

- (i) Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en la póliza.
- (ii) Cuando se destine a la enseñanza de conducción
- (iii) Cuando participe en competencias autorizadas o no
- (iv) Cuando se utilice para entrenamientos automovilísticos

Para el presente caso se presentó la primera "Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza...", siendo precisamente la causal de exclusión que fue objeto de análisis en el fallo de primer grado.

En conclusión, como se acreditó que el vehículo de placas RHZ 076 fue utilizado para un fin distinto al señalado en la póliza No. No. 1003610220101, se estructura una causal de exoneración de responsabilidad a la aseguradora demandada.

En consecuencia, la sentencia **no se revocará**, por el contrario, se **confirmará** y se condenará al apelante al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera (artículo 365 numeral 1 del C.G.P.).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la revocatoria solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia en este proceso por el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad**, el 26 de enero de 2021, por la señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante (apelante) a pagar a favor de la demandada las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=**. Líquidense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

QUINTO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a49b8d8a6683efe126acd60481a51507163ba06320454457071799965baa061

Documento generado en 09/11/2021 06:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>